



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

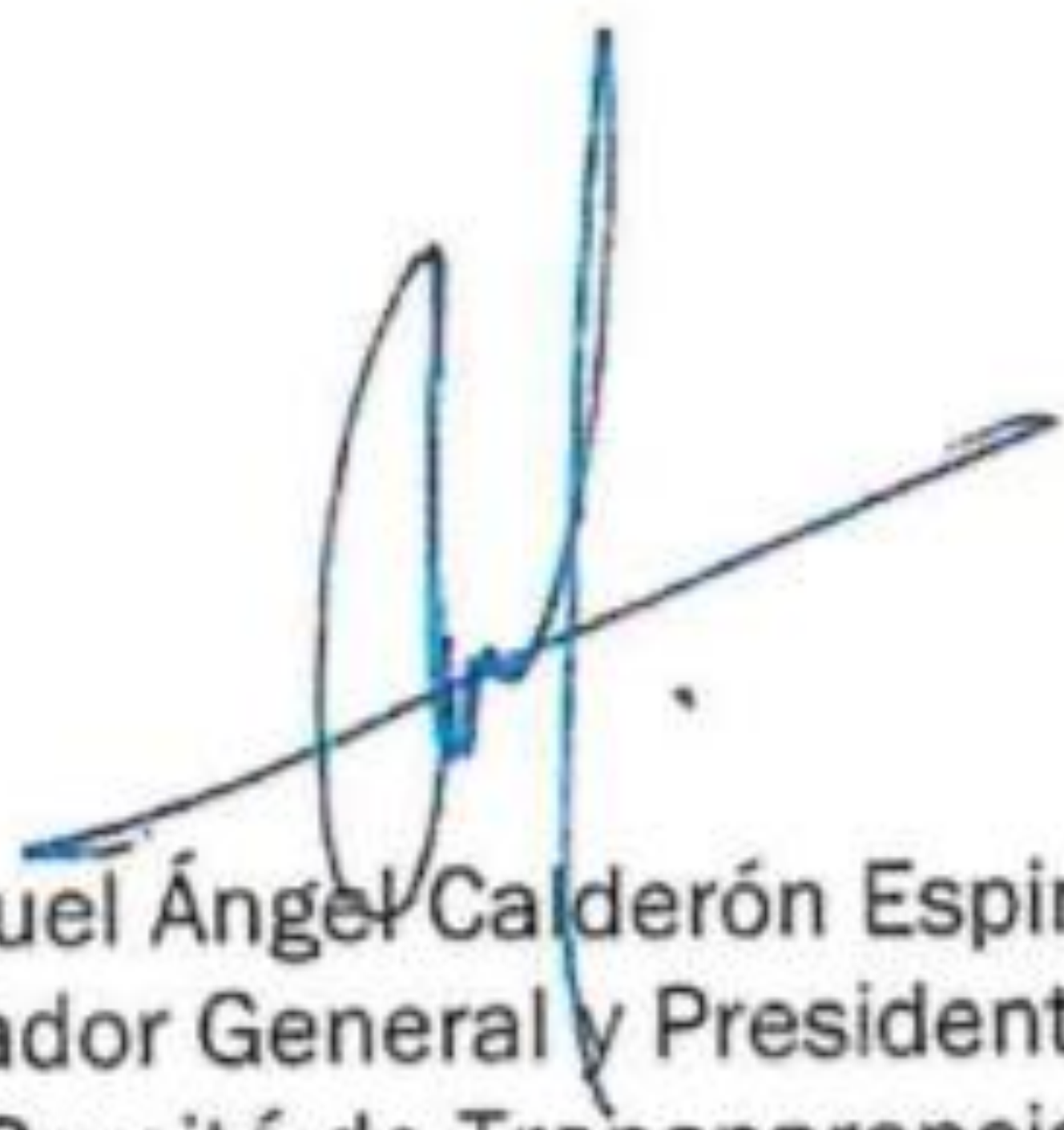
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

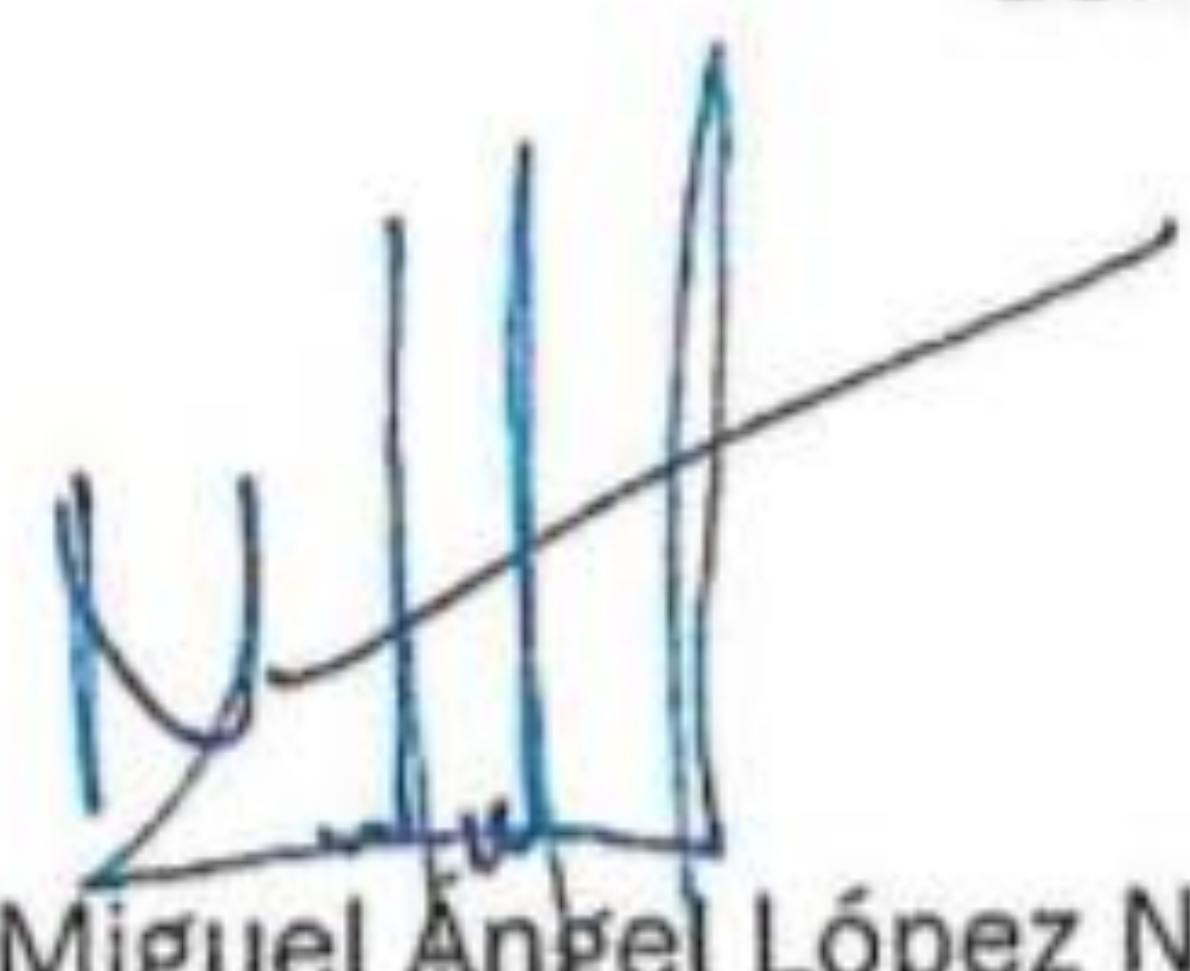
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/027/07
QUEJOSO: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 30/07
AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SAN IGNACIO Y
PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de septiembre del
año dos mil siete. - - -

- - - **V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/IV/027/07,
integrado con motivo de la queja presentada por el menor Q1
ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por
presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad, libertad
personal y procuración de justicia, perpetradas en su perjuicio como de los
menores V1 V2

, consistentes, en la detención arbitraria de que fueron objeto por
parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
de San Ignacio, así como de las arbitrariedades cometidas por personal de la
Agencia del Ministerio Público del fuero común de tal lugar, dentro de la
averiguación previa iniciada con motivo de la detención de éstos, y - - -

- - - **RESULTANDO** - - -

- - - **1o.** Que el día 15 de febrero de 2007, el menor Q1
presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en
contra de Agentes de Policía Municipal de San Ignacio, manifestando lo que
enseguida se transcribe: - - -

"Que siendo las 06:00 horas del día sábado 10 de febrero, cuando me
encontraba en mi domicilio particular que se ubica en la zona que le dicen la
sierrita de la cabecera municipal de San Ignacio hasta ese lugar llegó un grupo
de agentes de policía municipal quienes me pidieron que saliera de mi casa para
que declarara con relación a un robo y que luego de eso me soltarían de tal
forma que accedí a acompañarlos trasladándome hasta las instalaciones de la
Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Ignacio internándome en los
separos de barandilla.

"Luego de eso, siendo como las 12:00 del día hasta el tribunal de barandilla llegó
un grupo de policías ministeriales y me trasladó hasta la base de esa
corporación, lugar donde empezaron a golpearme con sus manos en la cabeza
como en la nuca, así de esa forma como 20 ó 30 minutos para posteriormente
una hora más tarde regresarme de nuevo a la barandilla de la municipal, lugar
en el que permanecí hasta el día jueves que fui trasladado a este centro de
observación como a las 10:00 a.m.

"Por lo anterior solicito se investigue a los policías ministeriales que me
golpearon así como a los policías municipales que me detuvieron ya que mi
detención fue arbitraria.

"De igual forma se detuvo también a otros dos menores que estuvieron junto
conmigo en barandilla y a quienes también trasladaron a la policía ministerial y
como a mí, también golpearon, ellos se llaman V2



y **V1** i quienes en este mismo acto estampan su firma como testigos y agraviados pues corrieron la misma suerte que yo."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos y por la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/027/07.-----

- - - **3o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/000170, de fecha 27 de febrero de 2007, esta CEDH solicitó del licenciado **SP1** Presidente del Consejo Tutelar para Menores, rindiera el informe correspondiente con relación a dichos actos.-----

- - - **4o.** En esa misma fecha, con oficio CEDH/VG/IGN/000171, este organismo solicitó de la licenciada **SP2** Delegada del Consejo Tutelar para Menores de San Ignacio, informara con relación a los hechos que reclama el quejoso, así como remitiera copia certificada de las actuaciones que componen el procedimiento administrativo incoado en contra de los jóvenes

Q1 V1 V2

- - - **5o.** Del mismo modo, con oficios CEDH/VG/IGN/000172; CEDH/VG/IGN/000173 y CEDH/VG/IGN/000174, fechados el 27 de febrero de 2007, esta Comisión solicitó de los CC. **SP3** Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; **SP4** agente del Ministerio Público del fuero común, y

SP5 Comandante de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, todos con competencia en el municipio de San Ignacio, rindieran un informe detallado con relación a los hechos reclamados.-----

- - - **6o.** Que el 28 siguiente, con oficio 36/07, el C. **SP5** Comandante "C" de la Policía Ministerial del Estado con base en San Ignacio, remitió el informe de ley, a través del cual informó lo siguiente: -

"A) Que los jóvenes **Q1 V1 V2** no ingresaron a esta base.

"B) Que los menores fueron entrevistados en forma separada en las propias instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de ese lugar, en virtud de que existe un oficio de investigación, número 124/07 de fecha 09 de febrero de 2007, derivado de la averiguación previa **AV1**, girado por el representante social de este lugar, por el delito de robo, en perjuicio del patrimonio de la Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata, consistente en (robo de tubería de cobre y daños a los tinacos de agua potable, de la propia institución pública, de esta ciudad). Aclarando que todos y cada uno de los indiciados, reconocieron plenamente, que ellos fueron los autores intelectuales y materiales del robo y los daños de la escuela de referencia, además que el comprador los señala de manera directa.

"Cabe señalar que estos menores quejosos, cuentan en su contra, con otras averiguaciones previas en este municipio."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 7o. Con oficio 226/07, de 5 de marzo de 2007, el agente único del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio remitió a este organismo el informe solicitado, así como copia certificada de la averiguación previa número **AV1** de la cual es necesario transcribir las actuaciones siguientes:-----

- - - 7.1. Que siendo las 12:00 horas, del día 9 de febrero de 2007, compareció ante esa representación social el señor **C1** manifestando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----

"...que es con la finalidad de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de robo, cometido en perjuicio del patrimonio económico de la Escuela Primaria haciendo para ello la siguiente narración de hechos: que el de la voz me desempeño como Director de la Escuela Primaria, la cual se encuentra ubicada en calle

en esta ciudad, es el caso que el día de hoy 09 de febrero del año 2007, cuando serían las 07:30 horas aproximadamente, el de la voz llegué a la escuela antes mencionada, como normalmente lo hago, por lo que al llegar observé al fondo de la dirección, un gran charco de agua, por lo que empecé a revisar el motivo por el cual se estaba tirando el agua, percatándome que se habían robado toda la tubería de cobre de la escuela, además de que habían dañado cuatro tinacos de la marca Rotoplas, con capacidad de 1,100 mil cien litros cada uno y por esa razón se estaba tirando el agua, fue entonces en que me entrevisté con

C2 y **C3** quienes se desempeñan como intendentes de la escuela, quienes me informaron que cuando ellos llegaron a realizar las labores de limpieza encontraron que se habían robado toda la tubería, y dañado los tinacos, quiero manifestar que en el turno vespertino la escuela primaria se llama

, así mismo quiero manifestar que me entrevisté con la Directora del turno vespertino la maestra **C4**, quien me dijo que desconocía del robo, ya que la tarde de ayer al terminar las labores escolares, todo estaba normal en la escuela, por lo que el robo ocurrió por la noche del día de ayer o madrugada del día de hoy, así mismo quiero manifestar que fueron 14 metros aproximadamente de tubería de cobre de pulgada y media, seis metros de tubería de cobre de seis cuartos y cuatro metros de tubería de media pulgada y todas las conexiones que lleva la instalación, mientras que a los tinacos los dañaron completamente, ya que los rompieron de la parte de abajo..."

- - - 7.2. El día 11 de febrero de 2007, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, a través del oficio número 048/07, puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, de ese municipio, a los menores **Q1 V1 V2**

, mediante el cual remitió también el parte informativo rendido por los CC.

SP6 SP7 SP8

, Comandante y agentes operativos, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en San Ignacio.- - -

- - - 7.3. En dicho parte informativo se narró lo siguiente:-----

"Me permito informar a usted que siendo aprox. las 12:30 hrs. del día 09 de febrero del año en curso, encontrándome en recorrido de vigilancia con personal a mi mando en la móvil #, por la comunidad de nos informaron vía radio de un robo de tubería de cobre en la Esc. ugar al que nos trasladamos para constatar lo antes dicho y al arribar al sitio mencionado nos comunicó el C. **C3**, intendente de la escuela, que durante la noche del día jueves se introdujeron varias personas para sustraer el material de tubería de cobre, dándonos cuenta del hecho al siguiente día aprox. a las





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

10:00 hrs. porque el agua se estaba derramando que hacía falta la tubería de conexión, siendo el faltante de 12 mts. de tubería de cobre de 1.5 y 6 mts. de 1 pulg. y 4 mts. de ½ pulg. así mismo fueron destruidos las conexiones de los tinacos rotoplas dando un monto aprox. de lo sustraído por \$15,000.00 iniciando la búsqueda de los responsables al preguntarle a la Sra. **C5**

, quien vive cerca de la escuela donde fue el robo nos informó que la persona a quien apodan **V2** estuvo rondando por su casa durante la noche hasta que por fin se acercó con ella y le solicitó unos cuchillos ignorando para qué fines los quería abocándonos a localizar a la persona que nos indicó que fue localizado por una de las calles cerca de la escuela al abordarlo dijo llamarse **V2**, quien cuenta con años de edad y le apodan **V2** mismo que al ser cuestionado del robo de tubería de cobre de la Esc. E ... terminó manifestando que junto con **V1** a quien apodan **V1** y que vive a un lado de la Escuela Primaria

, declarando que a las 02:30 o 03:00 hrs. aproximadamente se reunieron y programaron que iban a robar cobre introduciéndose al área escolar brincando la barda de la escuela por la entrada principal llegando arriba del techo en donde se localizan unos tinacos rotoplas y que contienen tubería de distribución de agua de material de cobre empezando a dismantelar el material (ilegible) echándolo en pedazos en un costal por lo que **V2**

después de haber hecho el robo se dirigió normal a trabajar a unos campos agrícolas quedándose con el costal **V1** en cuanto amaneció llevó el material chatarra fierros, cobre y aluminio dirigiéndolos al domicilio en donde se realizó la compra-venta saliendo la persona quien dijo llamarse **C6**

con domicilio en el centro de esta ciudad ubicado atrás de la presidencia municipal, por calle Libertad, quien manifestó que efectivamente la persona a quien apodan **V1** se llevó a vender el material en la cantidad de \$200.00 pesos entregando al comandante de la patrulla el costal y su contenido con esta información fue localizado a un lado de la Escuela Primaria en donde fue el robo a **V1**

y ante la portación de pruebas y señalamientos aceptó que él realizó también robo de tubería de cobre trasladándolos a las celdas preventivas a ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente anexando físicamente el costal y contenido para hacerlo entrega y comprobar la responsabilidad del robo."

- - - 7.4. En esa misma fecha, el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio acordó citar a los CC. **SP7**

, agentes de la policía municipal, a efecto de que comparecieran ante esa representación social a ratificar, rectificar o ampliar su informe policial, de 10 de febrero del año en curso. - - - **SP8**

- - - 7.5. Que siendo las 11:40 y 12:10 horas, respectivamente, comparecieron, previa cita, los CC. **SP7**

, agentes municipales, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes el informe policial. - - - **SP8**

- - - 7.6. Con oficio número 23/07, signado por el C **SP5**, Comandante de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en San Ignacio, remitió parte informativo rendido por los CC. **SP9**

y **SP10** a través del cual informó los avances obtenidos en la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público, refiriendo lo que textualmente se transcribe: - - -

"Nos permitimos informar que el día 10 de febrero del presente año, se recibió en esta base de Policía Ministerial, oficio 124/07, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común de este lugar, Lic. **SP4**

derivado de la averiguación previa **AV1** por el delito de robo, cometido en perjuicio de la integridad física de la Escuela



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

Primaria Federal de esta cabecera, señalando como probable responsable a en hechos ocurridos el día 09 de febrero del año en curso. Y por órdenes superiores fuimos comisionados para darle cumplimiento a lo anteriormente antes descrito, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 21 Constitución Federal y 76 de la Constitución Política local, los suscritos:

"El día de hoy, cuando serían aproximadamente las 14:00 horas, nos constituimos a las instalaciones del Hotel "Anjolín" de este lugar, donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse C1

con domicilio en calle Porvenir sin número colonia Centro de esta ciudad; quien enterado del motivo de nuestra presencia previa identificación manifestó: que ratifica su denuncia interpuesta ante el representante social de este lugar, ya que los hechos sucedieron de esa manera, donde resultara afectada la Escuela Primaria Federal de la cual es el Director, toda vez que le fueron robados los tubos de la instalación hidráulica.

"Continuando con las investigaciones este mismo día, fuimos informados que personal de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, tenían detenidas a las personas responsables del robo a la Escuela de referencia por lo que, acto continuo nos trasladamos a sus instalaciones, donde de forma separada entrevistamos a tres personas del sexo masculino, a quienes les hicimos saber el motivo de nuestra presencia previa identificación, en el orden siguiente: V1

ii, quien manifestó: que el día V2 C7 Q1

jueves 08 de los corrientes, se encontraba en compañía de sus amigos; en una esquina cerca de la Escuela Primaria V2, cuando sería aproximadamente las ocho de la noche, y fue entonces que V2 les dijo que fueran a robar cobre que tenía visto en la escuela primaria, y en ese momento se brincaron la cerca de tela ciclónica de la escuela y trozaron los tubos que estaban en los tinacos y después de lo anterior el entrevistado los vendió a una persona que conoce como C6 en la cantidad de 90 pesos.

"En segundo término entrevistamos a quien dijo llamarse V2

quien manifestó: que el día jueves 08 de los corrientes, él se metió en compañía de Q1 V1 C7, a robar los tubos de cobre que estaban en los tinacos de agua que se encuentran en la escuela primaria por la noche, y que Chimani lo vendió al señor que conoce como C6

"En tercer término entrevistamos a quien dijo llamarse Q1

quien manifestó que efectivamente, el día jueves 8 de febrero del presente año, en el transcurso de la noche, él en compañía de V1 V2 C7, se metieron a robar tubos de cobre que estaban conectados en los tinacos de la escuela primaria y el que lo vendió fue V1 con el señor C6 quien vive en esta ciudad por el centro, agrega que el de la idea de robar fue V2

"Continuando con las investigaciones, ese mismo día, nos constituimos en calle Libertad sin número, colonia Centro, atrás de la Presidencia Municipal de esta alcaldía. Inquiriendo entrevistar a quien dijo llamarse C6

con domicilio en ese lugar, quien enterado del motivo de nuestra presencia previa identificación, manifestó: que efectivamente el día 08 de los corrientes, en el transcurso de la noche al encontrarse en su casa, llegó un muchacho a quien conoce como V1 quien le vendió unos tramos de tubo de cobre, y que dicho cobre se lo entregó a elementos municipales en una bolsa de polietileno, siendo todo lo que nos manifestó.

"Hacemos de su conocimiento que, nos avocamos a la búsqueda de (C6 sin que hasta el momento haya sido posible, en virtud que fuimos



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

informados por vecinos de esta cabecera, quienes no quisieron proporcionar sus generales que **C7** al darse cuenta que sus amigos fueron detenidos, éste huyó de su casa sin saber a dónde y que su domicilio lo tiene por la colonia de los lotes, y que ya cuenta con 3 años de edad."

- - - 7.7. Asimismo, mediante oficio 24/07, el Comandante "C" de Policía Ministerial del Estado, adscrito a la base 3-37, de San Ignacio, remitió al agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio la ampliación de informe policial, rendido por los CC. **SP9**

y **SP10**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a esa base, quienes pusieron a disposición, en calidad de detenido e interno en los separos de esa base, al joven **C7**

- - - 7.8. Dicho informe policial refiere: - - -

"Nos permitimos informar que el día 10 de febrero del presente año, se recibió en esta base de Policía Ministerial, oficio 124/07, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común de este lugar, Lic. **AV1** **SP4** derivado de la averiguación previa **AV1** por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de la integridad física de la ESCUELA PRIMARIA FEDERAL **AV1** de esta cabecera, señalando como probable responsable a **AV1**, en hechos ocurridos el día 09 de febrero del año en curso y por órdenes superiores fuimos comisionados para darle cumplimiento a lo anteriormente antes descrito, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 21 constitución federal y 76 de la Constitución Política local. Y en ampliación al informe policial rendido a usted el día de ayer, los suscritos:

"El día de hoy continuamos con las investigaciones y cuando serían aproximadamente las 17:00 horas, al transitar por una de las calles de esta cabecera, a bordo de la móvil oficial 1094, nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino a quien al preguntarle por sus generales dijo llamarse: **C7**

, con domicilio conocido en la colonia **C7**, de esta ciudad, dándonos cuenta que se trataba de la persona que participó en el robo que investigamos; asimismo le preguntamos en relación a su participación al robo de tubos de cobre en la Escuela Primaria Federal **C7** manifestó: que efectivamente él en compañía de sus amigos: **V2 Q1 V1**

, se metieron a robar tubos de cobre **V2 Q1 V1** al interior de la escuela de referencia, en el transcurso de la noche o de la madrugada, que no recuerda la hora, pero que fue para amanecer viernes 9 de febrero del año en curso y que su amigo **V1**, vendió el cobre a una persona que conoce como el **C6** de esta localidad, agregando que a él le tocaron cien pesos de la venta del cobre. Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimos a su detención, siendo trasladado a los separos de esta base de Policía Ministerial, lugar donde queda a su entera disposición."

- - - 7.9. El mismo día 11 de febrero de 2007, el Agente titular del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio acordó calificar de legal la detención de los jóvenes **V2 Q1 V1**

- - - 7.10. Declaraciones de los indiciados **Q1 V2 V1**

quienes, en lo que interesa, dicen: - - -





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

--- A) V1 a las 16:00 horas.-----

"...interrogado en relación a sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, ..que el día en que se robaron los tubos de cobre los que se metieron a la escuela primaria fueron C7 y EL V2 a quien conozco nada más de apodo, y en cuanto al Q1 desconozco si se metió, pero sí lo mencionan a lo mejor sí andaba, ese día yo me encontraba durmiendo en la casa, al día siguiente por la mañana como a las 08:00 horas aproximadamente, en la esquina de donde vive la señora C5 me encontré con C7 V2 quienes traían una maletita trozos de cobre y me pidieron que fuera a venderlos y que me iban a dar para las cocas, les pregunté que de dónde habían salido esos tubos de cobre y me dijeron que de por ahí, acepté y fui a vender el cobre, a un señor a quien conozco como C6 quien me dio la cantidad de \$200.00 pesos, después de eso le entregué el dinero a C7 V2 y no me dieron nada de dinero, después me fui a la casa, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- B) V2 a las 16:40 horas.---

"...interrogado en relación a sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de ++ l...que es mi deseo declarar libremente en relación a los hechos que ocurrieron de la manera siguiente, y que el día 8 del presente mes y año, me reuní con C7 C7 V1 Q1 a quienes solamente conozco por el apodo, y EL C7 nos dijo que nos metiéramos a la escuela primaria para robarlos el cobre que había ahí, esto fue en la tarde, y C7 le pidió prestado unos cuchillos a la señora C5 para picar los tinacos y poder quitar el cobre, en la noche, en compañía de C7 V1 Q1 y nos metimos a la escuela, brincándonos la tela, y nos acercamos a donde estaban los tubos de cobre arrancándolos con el cuchillo, y C7 se subió al techo y picó los tinacos para arrancar los tubos de cobre, una vez que los trozamos los echamos a un costal, retirándonos a nuestras casas, y EL V1 se llevó el cobre y al día siguiente se fue a venderlos a un señor a quien conozco como C6 y yo me fui al día siguiente a trabajar al campo, y supe que vendieron los tubos y no me dieron nada de dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- C) Q1 a las 17:15 horas.-----

"...interrogado en relación a sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de 1 + .. que es mi deseo declarar libremente en relación a los hechos que ocurrieron y lo que puedo decir es que ese día del robo aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba tomando cerveza con un primo mío que vive cerca de la escuela primaria cuando llegó V1 C7 quienes me dijeron vamos a robar cobre, no diciéndome en qué lugar, le contesté que no que yo no iba a robar cobre les pregunté que en dónde y no me dijeron, entonces me dijo mi primo a quien le apodan C8 me dijo vámonos a dormir, y C7 y V1 se fueron con dirección a la casa de V1 a quienes vi al día siguiente, acercándose V2 quien tocó la puerta de la casa y nos dijo vámonos a trabajar, esto fue como a las 05:00 de la mañana, y desconozco del robo de cobre, y en cuanto a los que me señalan y dicen que yo participé, pienso que lo hacen porque están asustados, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

--- 7.11. De igual forma, el día 11 de febrero de 2007, se calificó de legal la detención del C. C7 y, en consecuencia, se decretó su retención legal por un término de hasta cuarenta y ocho horas, las cuales empezaron a correr desde el momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público.-----



- - - 7.12. A las 12:30 horas, del día 12 de febrero de 2007, compareció el
indiciado **C7**, quien, entre otras
cosas, manifestó:-----

"...que es mi deseo declarar en relación a los hechos señalados y que me
encuentro de acuerdo en lo que me fue leído, y las cosas sucedieron de la
siguiente manera, que la noche en que nos metimos a robar cobre a la escuela
primaria **V2**, recuerdo que serían las 03:00 horas de la mañana
aproximadamente del día 08 del presente mes y año, nos reunimos
V2 a quien conozco solamente por apodo **Q1**
y nos pusimos de acuerdo sobre cómo meternos a robar
la tubería de cobre, nos brincamos la tela ciclónica y entramos los tres
dirigiéndonos hacia los salones en donde está la tubería de cobre, para esto
llevamos un cuchillo que **V2** le pidió prestado a la señora **C5**
quien vive cerca de la escuela primaria, y una vez que localizamos el tubo de
cobre, entre **V2 Q1** y yo, jalamos el tubo y duramos
trozarlo, después de eso nos subimos por un árbol que está al lado de la cancha
al techo del salón en donde localizamos dos tinacos rotoplas, y entre los tres
jalamos los tubos y los desprendimos para quitarlos de ahí, y utilizando la fuerza
cada quien por su parte trozamos en pequeños trozos los tubos de cobre y los
echamos en una maleta, dirigiéndonos de ahí a la casa de un señor a quien
conozco como **C6** y que vive en este municipio, en el centro, entrando
al domicilio de **C6 V1** y yo mientras que **V2**
nos esperaba afuera, y nos dio la cantidad de \$205.00 pesos, por el cobre que le
vendimos, de lo cual me dieron la cantidad de \$100.00 pesos y los demás se los
repartieron entre **V1 V2**

- - - 7.13. Con fecha 13 de febrero de 2007, el agente del Ministerio Público
del fuero común de San Ignacio resolvió la averiguación previa **AV1** en los
siguientes términos:-----

" - - PRIMERO.- Esta representación social declina la competencia en razón de
la materia a favor del C. Delgado del Consejo de Orientación y Readaptación del
Menor Infractor de esta ciudad, en lo que respecta a los indiciados
V2 V1 Q1

por las razones señaladas en el cuerpo de la presente
resolución, y gírese oficio al C. Director de Seguridad Pública y Tránsito
Municipal para que realice el traslado del menor antes señalado a las
instalaciones del Consejo Tutelar para Menores de esta localidad, el cual desde
este momento queda a disposición de dicho consejo.-----

" - - SEGUNDO.- En consecuencia al punto resolutivo que antecede remítanse
mediante oficio copias certificadas de todo lo actuado a la autoridad que ahora
resulta competente para que se avoque al conocimiento de los presentes hechos
delictivos cometidos por dichos menores para que actúe conforme a sus
facultades, la cual es señalada como participe en la comisión del delito señalado
con anterioridad, en el entendido de que dicho indiciado se pone materialmente
su disposición en las instalaciones del Consejo a su digno cargo.-----

" - - CUARTO.- Gírese oficio al Jefe del Departamento de Averiguaciones
Previas, para efecto de que tenga conocimiento de lo resuelto en el primer punto
resolutivo, y háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo y en su
oportunidad dese de baja el presente asunto como total y definitivamente
concluido.-----"

- - - 7.14. Con oficio 138/2007, de 13 de febrero de 2007, el Agente del
Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio declaró su incompetencia
con relación a la detención de los menores
V2 V1 Q1

en razón de la materia, pasando el caso al Delegado del
Consejo de Orientación y Readaptación para el Menor Infractor, para que sea



quien siga conociendo de los hechos y resuelva sobre la situación jurídica de los mismos.-----

--- 7.15. En esa fecha, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio resolvió con el ejercicio de la acción penal la averiguación previa penal número **AV1**, en lo que respecta a **C7**, expresándose, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:-----

" - - En la ciudad de San Ignacio, Sinaloa, a los 13 días del mes de febrero del año 2007, dos mil siete.-----

" - - VISTAS las presentes diligencias que integran la averiguación previa penal número **AV1** instruidas en contra de **C7**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de robo en lugar cerrado, cometido en perjuicio del patrimonio económico de la Escuela Primaria **C7**, y para efecto de determinar sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal, y:-----

" - - I.- Que en autos de las presentes constancias se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del cuerpo del delito de robo en lugar cerrado en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales; previsto y sancionado por los artículos 201, 202, 203 fracción I, 205 fracción IV del Código Penal en vigor para el estado, y relacionado con el artículo 14 párrafo segundo del mismo Código, y el artículo señalado en primer término prevé los siguientes elementos: A).- Una acción de apoderamiento de una cosa ajena mueble; B).- Que sea sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella; C).- Que sea cometido por dos o más personas; elementos estos que se encuentran debidamente acreditados y jurídicamente comprobados en la presente indagatoria principalmente con la apreciación en conjunto de los diversos medios de prueba que se hicieron llegar a la misma, y principalmente con la declaración ministerial en calidad de indiciado de **C7**, y de los menores: **V2 V1 Q1**

debidamente acompañados de su abogado defensor de oficio el C. Lic. **SP11**, quienes proporcionan elementos de carácter circunstancial y de cuyos atestos se desprende, el tiempo, la forma, el modo, la ocasión y demás circunstancias de ejecución que rodearon el evento delictivo a estudio, toda vez que de éstos se desprende que fue el día 09 de febrero del año 2007, cuando serían las 03:00 horas aproximadamente, el hoy indiciado **C7** acompañado de los menores **V2 V1 Q1**

se introdujeron al interior de la Escuela Primaria **C7** ubicado en este municipio, de donde sustrajeron, diversos tramos de tubos de cobre, con medidas de 12 metros de 1.5 y 6 metros de 1 pulgada, 4 metros de ½ pulgada, para posteriormente venderlos en la cantidad de \$205.00 pesos, a **C6**, quien se dedica a la compra de aluminio, hierro viejo, lo que se corrobora con la apreciación lógica y jurídica de diversas constancias que integran la presente indagatoria, de las que se desprende un enlace lógico y natural más o menos necesario que entre la verdad conocida y la que se busca, elementos de los que se desprende que:-----

" - - LA ACCION, se hace consistir en la conducta típica y (ilegible) desplegada por el hoy indiciado **C7**, cuando el día 09 de febrero de 2007, por la madrugada, en compañía de los menores **V1** **Q1** se dirigieron a la escuela primaria **C7**, ubicada en calle **C7**, en donde al llegar, todos





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

(ilegible) brincaron la cerca de tela que protege la escuela y desprendieron las tuberías de cobre, que va de los tinacos a las diferentes áreas de la escuela, mismos que tienen medidas de 12 metros de 1.5 y 6 metros de 1 pulgada, 4 metros de ½ pulgada, para posteriormente retirar del lugar, con el producto del robo y al día siguiente venderlos a

el cual se dedica a la compra de cobre (ilegible) y fierro viejo, pero cuando los menores ya mencionados con (ilegible) fueron interrogados por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sobre el robo, éstos le confesaron la (ilegible) llevándolos a donde habían vendido los objetos producto del robo (ilegible) por la cual quedaron detenidos, asegurándose el producto del (ilegible) posteriormente puestos a disposición de esta representación social mediante oficio número 048/07, que nos fue remitido por el C.

, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, al cual anexa parte informativo signado por los CC.

y , agentes operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, el cual fue debidamente (ilegible) mediante el cual ponen a nuestra disposición los objetos recuperados así como también se corrobora con la propia declaración confesional del indiciado

el cual acepta ser el responsable del robo que sufrió la escuela primaria

, e incluso reconoce los objetos que se le ponen a la vista como los mismos que sustrajo de la escuela mencionada, corroborado aun más con la declaración ministerial en calidad de indiciado del menor

quien manifiesta que el responsable del robo también lo fue el hoy indiciado

, pero muy especialmente con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta representación social, sobre el lugar de los hechos, y con el dictamen de valorización de objetos que nos fue remitido por los CC.

peritos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la Zona Sur del estado, mediante oficio número 2007, el cual en sus conclusiones dice: "PRIMERA.- Valorización de varios trozos de cobres que son de diferentes medidas y grosor; valor intrínseco total \$350.00, así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicado por el personal de actuaciones de esta representación social sobre los objetos recuperados y puestos a nuestra disposición y que se robustece con la apreciación en conjunto de los diversos atestos que se hicieron llegar a la presente indagatoria.-----

"- - - En lo que se refiere a la lesión del bien jurídico protegido, por la figura delictiva en estudio, lo es el patrimonio económico de la ofendida escuela primaria "Emiliano Zapata", en donde estaban instalados los tubos de cobre que fueron sustraídos por el indiciado de referencia, que estaban dentro de esa escuela, y por ello constituye un patrimonio de carácter económico para el pasivo, y que se corrobora aun más con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por personal de esta representación social, sobre el lugar de los hechos, y los objetos recuperados, así como con la propia declaración ministerial de los menores que lo acompañaban.-----

"- - - En lo que se refiere al resultado y su atribuidad se tiene que el resultado de la conducta desplegada por el inculpado

, desaparición que sufrió la escuela primaria sustraer del interior de dicha escuela tubos de cobre, resultado perfectamente atribuible al hoy inculpado

, tal y como se acredita con la apreciación en conjunto de las diversas probanzas hechas llegar a la (ilegible) indagatoria, en las que se acredita que fue el sujeto activo desplegara la conducta que ocasionó el resultado que se adecua (ilegible) penal a estudio.-----

"- - - Por otra parte y en cuanto al objeto material, tenemos que es la persona o cosa sobre la que recae el efecto nocivo de la conducta del indiciado, por lo que para el caso en comento, el tipo (ilegible) objetos materiales, uno físico que lo son el objeto o desaparición pasivo, de lo que en su oportunidad se hizo mención, y hay otro (ilegible) material jurídico como lo es el patrimonio económico del pasivo, el ente susceptible de ser protegido por la figura delictiva



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



y que por el caso en especial lo es precisamente los tubos de cobre de diferentes tamaño y grosor, los cuales conforman el patrimonio económico del pasivo u ofendido.-----

“- - - Ahora bien, en el caso de las agravantes planteada (ilegible) acredita con la propia declaración ministerial del probable responsable C7
así como de los menores ,

V1 y Q1 quienes manifiestan que todos ellos, en conjunto llevaron a cabo (ilegible) robusteciéndose lo anterior con el parte informativo, que (ilegible) remitido mediante oficio número 048/07, por el C. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual por calidad de detenidos a V1 Q1, así como los objetos recuperados, robustecido con el número 24/07, que nos fue remitido por el C. SP5 Comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en esta ciudad, mediante el cual pone a nuestra disposición en calidad de detenido a C7

, ambas partes que fueron debidamente ratificados, de lo que se desprende que dicho robo se realizó en un lugar cerrado, es por lo que dicho robo se adecua a lo establecido en el artículo 205 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.-----

“- - - II.- Que en la presente causa penal ha quedado debidamente comprobada y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad penal de C7

como probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, cometido en perjuicio del patrimonio económico de la Escuela Primaria

, lo cual se acredita con la apreciación en conjunto de las diversas probanzas hechas llegar a la presente indagatoria y que en razón del principio de economía procesal no se transcriben pero se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra y de las cuales se desprende que:-----

“- - - En cuanto a la forma de intervención del sujeto activo: ha quedado debidamente demostrado que el inculpado C7

, realizó o desplegó la conducta típica que se le imputa de manera conjunta con los menores V1 Q1

, al haber desplegado conjuntamente los actos necesarios que produjeron el resultado, toda vez que fueron ellos quienes con su actuar, al introducirse el hoy indiciado y los menores de referencia al interior de la Escuela Primaria y sustraer tubos de cobre, fue lo que causó el detrimento del patrimonio económico de la ofendida, es decir el indiciado llevó a cabo de esta manera la conducta del robo en los términos de la fracción III del artículo 18 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, al haber desarrollado en forma conjunta acompañado con los menores de edad, los actos necesarios para su consumación, como lo es el que se introdujera al interior del domicilio de la hoy ofendida brincando la cerca, el cual se encuentra ubicado en esta cabecera municipal, y sustraer de su interior tubos de cobre, se adecua al tipo penal a estudio, tal y como se acredita con los diversos atestos a que se ha hecho referencia y de los que se desprende la (ilegible) de actuar del inculpado.-----

“- - - Asimismo, no existe a favor del inculpado ninguna CAUSA, LICITUD O EXCLUYENTE del delito, de las que prevé el artículo (ilegible), del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, ni existe tipo (ilegible) alguno que lo haya facultado a realizar tal conducta, la que además de ser típica resulta ser antijurídica por ser contraria a derecho y que como consecuencia que se reunieran los elementos positivos del (ilegible) como son conducta, tipicidad y antijuridicidad en relación al elemento de la culpabilidad al advertirse en autos que el sujeto activo, al momento de realizar su conducta típica y antijurídica tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de la misma y por lo tanto la capacidad de conducirse conforme a esa comprensión en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio o (ilegible) intelectual retardado, por lo que resulta imputable al ser típico antijurídica la conducta desplegada al contravenir el orden jurídico establecido por la ley, ya que el inculpado al



momento de (ilegible) su acción pudo haber optado por exteriorizar una conducta distinta desplegada.-----

"- - - Por otra parte y en cuanto a la FORMA DE COMISION, (ilegible) alguna la conducta desplegada por el inculpado al introducirse al domicilio de la escuela primaria '-----', acompañado de los menores V1

Q1 sustraer tubos de cobre, sin derecho y sin consentimiento de su (ilegible) propietario fue dolosa, toda vez que el indiciado sabía perfectamente que el apoderarse de algo ajeno constituía delito, y aún así (ilegible) desplegar su conducta reuniendo con ello los elementos cognoscitivos evolutivos que requiere el dolo para actualizarse, toda vez que (ilegible) se mencionó, el activo sabía perfectamente que apoderarse de (ilegible) ajena, sin derecho y sin el consentimiento de su propietario, constituía delito y aún así tuvo la voluntad suficiente para desplegar la conducta que se le viene imputando, es decir, el inculpado sabía las circunstancias objetivas del hecho típico, aceptando la aparición del resultado previsto por la descripción legal, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, es decir, el inculpado desarrolló la conducta típica que se le imputa de manera dolosa, por lo que es procedente instaurar en su contra un juicio de reproche social, lo que se corrobora con todos y cada uno de los medios de prueba con los que se cuenta, de dónde se desprende que existen datos suficientes que hacen probable la responsabilidad penal del indiciado y de lo que no queda ninguna duda a esta representación social.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

"- - - Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política Federal; 76 de la Constitución Política local; 11, 14 párrafo segundo, 18 fracción II, 36, 201, 202, 203 fracción I, 205 fracción IV, y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa; 3º fracción III, 170, 171, 180, 182, 183 y demás relativos al Código de Procedimientos Penales; 6º, 9º, 10, 61, 62 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, 78 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; es de resolverse y se:-----

"-----RESUELVE-----

"- - - PRIMERO.- En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente a C7 por la comisión del delito de robo en lugar cerrado, cometido en contra del patrimonio económico de la Escuela Primaria I, según hechos ocurridos en esta cabecera municipal, el día 09 de febrero del año 2007, por la madrugada y demás circunstancias que ya se precisan en lo actuado.-----

"- - - SEGUNDO.- En consecuencia, remítanse originales de las presentes actuaciones al C. Juez Mixto de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial, para que se sirva incoar al proceso correspondiente, dándole la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público de su adscripción.-----

"- - - TERCERO.- Como el delito por el cual se consigna se (ilegible) con pena privativa de libertad, se solicita del C. Juez del conocimiento dicte el correspondiente auto de formal prisión en contra de C7 de su media filiación es la siguiente:

de
colo

particular visible, y puede ser localizado en los separos de la policía ministerial de San Ignacio, Sinaloa, con domicilio ampliamente conocido y/o en cualquier lugar donde se encuentre.-----

"- - - CUARTO.- Asimismo y en ejercicio de la acción penal que compete, y con fundamento en los artículos 42, 43, 44 y 45 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, se solicita del C. Juez del conocimiento el pago de la reparación del daño al ofendido.-----

SP4

" - - Así lo resuelve y firma el Ciudadano licenciado agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al municipio de San Ignacio, Sinaloa, y por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe. - - "

- - - 8o. El 6 de marzo de 2007, con oficio sin número, la licenciada **SP2**
Delegada Municipal del Consejo Tutelar
para Menores de San Ignacio, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión
en los siguientes términos: - - - - -

"El día 15 de febrero del año en curso el Ministerio Público del fuero común de esta ciudad puso a disposición de esta delegación municipal del Consejo Tutelar a los menores **V2 V1 Q1**

por la comisión del delito de robo en perjuicio del patrimonio económico de la Escuela Primaria de esta municipalidad, se le asignó el número de expediente

"Se le hicieron estudios médicos por el médico legista adscrito al Ministerio Público de esta ciudad, mismo que se encuentra anexos en la averiguación previa **AV1** estudio psicológico y pedagógicos no se le practicaron ya que en este municipio no se cuenta con las instancias y personal capacitado para ello; las investigaciones preliminares las llevó a cabo la Policía Ministerial.

"El motivo por el cual se consideró remitir a los menores de referencia al Consejo Tutelar en Culiacán, es porque son residentes ante esta delegación, así como también de gran número de personas realizaron manifestaciones para que fueran trasladados al Consejo Tutelar ya estos menores se encuentran en la situación que estipula el artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa que dice:

"Por el debido cumplimiento de la función social que el artículo 1º. de esta ley encomienda al poder público, el Consejo Tutelar para Menores hará objeto de su atención a los que no habiendo cumplido todavía los 18 años vivieren habitualmente dedicados a la prostitución o a la vida licenciosa, a la mendicidad o a la vagancia, así como aquellos comprendidos dentro del mismo límite de edad a quienes sus padres, abuelos, tutores o guardadores legítimos sometieren a malos tratos o dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores."

"Así como también dentro de lo que estipula el artículo 14 fracciones I, II y V de la mencionada ley.

"Fundamentado todo también en los artículos 1, 13, 14, 29, 33, 34 y 53 fracción II de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y 9, 11, 12, del Régimen de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa.

"Fueron trasladados al Consejo Tutelar el día 15 de febrero de 2007 para que éste resolviera la situación de los menores y designara un tratamiento de orientación adecuada para ellos."

- - - 9o. En esa misma fecha, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio también informó lo siguiente: - - - - -

"En lugar, hora y fecha señalada en parte informativo se encontraron elementos suficientes para cuestionar a los menores **V2 V1 Q1**

por la comisión del delito de robo en perjuicio del patrimonio económico de la Escuela Primaria de esta municipalidad, se condujeron a la Dirección de Seguridad Pública y comparecidos ante la Agencia del Ministerio Público previa denuncia por parte de los padres de familia y maestros de la mencionada escuela. Se elaboró parte informativo de los hechos suscitados y se aportaron pruebas testimoniales que indicaban el paradero de los responsables y se realizaron las diligencias correspondientes, posteriormente poniendo a



dichos menores a disposición del Ministerio Público de esta ciudad mediante oficio número 048/07 y de fecha 10 de febrero de 2007.

"En base a la consigna en los servicios de turno correspondiente al día señalado y dentro de la labor de vigilancia le correspondió al comandante y a los agentes operativos realizar la labor de dar cumplimiento al hecho suscitado durante el transcurso de esa noche.

"Únicamente fueron cuestionados por los agentes ministeriales y declarados ante la Agencia del Ministerio Público previo oficio girado a la autoridad correspondiente que compete a la Policía Ministerial.

"Los estudios médicos se elaboraron por el médico legista de la mencionada agencia, pero dichos menores en ningún momento presentaron lesiones de ningún tipo."

- - - 9.1. Documento al cual agregó el parte informativo, rendido por los agentes aprehensores, así como oficio número 048/07, donde puso a disposición del agente del Ministerio Público a los tres menores detenidos.- - -

- - - 10o. Con oficio CTM-111/2007, de 6 de marzo de 2007, el Presidente del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa remitió el informe solicitado, señalando lo que a continuación se transcribe: - - -

"En atención a su atento oficio No. CEDH/VG/CUL/000170, de fecha 27 de febrero del presente año, en el que solicita un informe detallado con relación a los siguientes aspectos, que a continuación relaciono y permitiéndome dar respuesta a los mismos:

"A).- Fecha en que fueron presentados ante este centro de observación los jóvenes

Q1 V1 V2

"RESPUESTA.- El día 15 de febrero de 2007.

"B).- Número de expediente asignado al procedimiento que se inició en su contra:

"RESPUESTA.-

"En relación a los demás incisos y para dar respuesta a los mismos me permito anexar copia del expediente, correspondiente a los menores señalados con antelación, para su mayor información."

- - - Expuesto lo anterior, y-

CONSIDERANDO

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de la misma se surte para conocer de quejas relacionadas con actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos locales que transgredan derechos que ampara el orden jurídico, supuestos jurídicos que en el caso se colman, razón por la cual esta *Defensoría de Derechos Humanos* declara su competencia para conocer de la queja presentada por el menor

Q1





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar las arbitrariedades en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de las diversas corporaciones, como son: agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, así como personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de tal lugar, quienes participaron en la detención, así como en la investigación y resolución de la averiguación previa número **AV1 Q1 V1 V2**, iniciada con la detención de los menores

- - - III. De la investigación iniciada se advierte que las actuaciones llevadas a cabo por los servidores públicos de referencia, tenían la firme convicción de obtener resultados favorables para la investigación, como lo fue, pues se logró el aseguramiento del objeto material, así como la detención de los probables responsables; sin embargo, dado que una de las principales facultades de esta Comisión es velar por la preservación y el respeto de los derechos humanos de la sociedad, y para cumplir con dicha función es preciso puntualizar las irregularidades en que éstos hubiesen incurrido y los derechos que con sus actos transgredieron.

- - - IV. En mérito de lo anterior, este organismo defensor de derechos humanos sólo se limitará a analizar los actos de las autoridades referidas, a fin de determinar si su actuar fue apegado a derecho, o bien, transgredieron los derechos humanos de los agraviados, ello, sin prejuzgar la responsabilidad que los menores pudieron tener en la indagatoria que se analiza, pues esto es facultad exclusiva del Consejo Tutelar para Menores, como autoridad que los recibió.

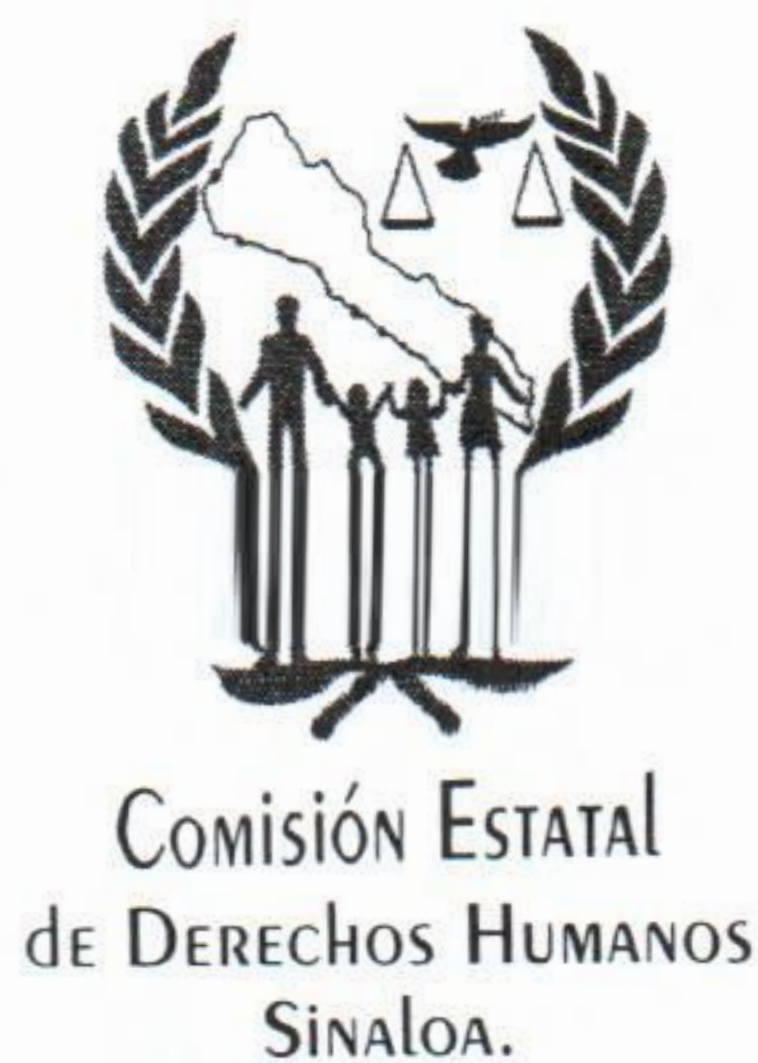
- - - Tomando en consideración el primer motivo de queja, relacionado precisamente con la detención de la que fue objeto el menor **Q1** es preciso transcribir lo que al respecto manifestó: - - -

"Que siendo las 06:00 horas del día sábado 10 de febrero, me encontraba en mi domicilio particular a donde llegó un grupo de agentes de policía municipal quienes me pidieron que saliera de mi casa para que declarara con relación a un robo y que luego de eso me soltarían, de tal forma que accedí a acompañarlos trasladándome hasta las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Ignacio internándome en los separos de barandilla".

- - - Del texto que antecede, es justo destacar que a criterio de este organismo se desprenden diversos aspectos a analizar: a) La atribución con la que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Ignacio realizaron actos investigatorios en contra de los agraviados, con motivo del robo suscitado en la Escuela Primaria Federal _____; b) Análisis de la detención, a fin de que se determine si dentro de la misma existió flagrancia delictiva, lo cual justificara, de entrada, la retención de dichas personas; c) El proceder de los servidores públicos al realizar la detención del ahora quejoso y demás agraviados que dijeron ser menores de edad, así como la puesta a disposición de éstos ante el agente del Ministerio Público y, por último, d) El término durante el cual los agentes aprehensores como el agente del Ministerio Público, retuvieron en su poder a los menores detenidos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - Al entrar al análisis del inciso a), es necesario considerar primero lo que en el ámbito legal se establece respecto a la facultad de investigación de delitos por las diversas legislaciones, tanto nacionales como locales, resultando necesario citar los siguientes:-----

- - - De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 21...

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato...”

- - - Precepto legal que claramente establece que es el agente del Ministerio Público el único facultado para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos y, obviamente, en su investigación estará auxiliado con una policía, la cual evidentemente es la Policía Ministerial.-----

- - - De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.-

“Artículo 75...

“Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público.”

- - - En mérito de lo expresado, se cita lo previsto por el artículo 127, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad federativa, que refiere:-----

“Son auxiliares de la Procuraduría y Administración de Justicia y estarán obligados a cumplir órdenes que dicten dentro de sus facultades legales, las autoridades y funcionarios competentes:

- I. Los presidentes Municipales;
- II. El Director de la Policía Ministerial del Estado y personal bajo su dependencia.
- III. Los Directores de Seguridad Pública y Jefes de Policía Municipales y personal bajo su dependencia;
- IV. El Director General de Tránsito del Estado o los Directores o Jefes Municipales y el personal dependiente de ellos;
- V. Los Jueces Menores;
- VI. Los Síndicos y Comisarios Municipales;
- VII. Los Peritos Médico-Legistas, los Traductores y Peritos en los ramos que están encomendados.”

- - - Preceptos legales que claramente establecen el carácter que dentro de una investigación pueden tener los servidores públicos que en ella intervienen, como es el caso de los CC. **SP6 SP7 SP8**

, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, y que no es con una calidad distinta a la de auxiliares del Ministerio Público, que tiene a cargo la investigación.-----

- - - Al analizar el parte informativo rendido por los servidores públicos de referencia a su Director, en fecha 10 de febrero de 2007, el cual obra citado en el resultado 7.3., de cuyo texto, según se desprende, que el inicio de la





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

investigación de dichos elementos policiales fue por iniciativa propia, debido a que no existió petición alguna en ese sentido por parte del representante social que tenía a cargo la investigación, sino que dichos agentes al tener conocimiento del hecho delictuoso se avocaron a la supuesta investigación, entrevistando a diversas personas quienes rindieron su versión respecto a los hechos.-----

--- Tomando en consideración que el carácter de los servidores públicos de referencia es solo como preventivos y cuando así sea solicitado por la autoridad correspondiente, como auxiliares en las funciones de éstos, entiéndase entonces, que por ningún motivo debieron de mutuo propio iniciar la investigación por el hecho delictuoso que vía radio les fue puesto en conocimiento, sino más bien debieron orientar a los que se decían ofendidos, ya que debido a las circunstancias donde se cometió el delito y al tiempo de su comisión, no se advertía la existencia de flagrancia y, en consecuencia, resultaba totalmente transgresor de derechos humanos la detención de los sujetos activos.-----

--- Asimismo, es evidente que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio con su actuar violentaron lo previsto por los preceptos legales invocados en el presente apartado, pues no sólo su conducta fue encaminada a llevar a cabo la investigación de un delito, el cual si bien es cierto es oficioso, éste no fue puesto de su conocimiento inmediatamente después de su comisión, por lo que correspondía a ellos hacer, a su vez, del conocimiento de este delito a la autoridad responsable, que lo era el agente del Ministerio Público de aquel lugar, para que tomara las medidas necesarias en su investigación.-----

--- Situación que no aconteció, pues dichos agentes no sólo omitieron contactar al representante social, sino además con pleno desconocimiento de las exigencias del delito, se abocaron a la localización y detención de los ahora agraviados, quienes como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, fueron puestos en calidad de detenidos por el delito de robo y daños.-----

--- Según lo expresado por los propios elementos policiales, dicha detención la llevaron a cabo ante la aportación de pruebas y señalamientos que les ofrecieron, con los que a su criterio tenían por acreditada la participación de los menores

quienes ante la entrevista reconocieron su participación en los hechos imputados; sin embargo, no fueron solo ambas personas quienes resultaron detenidos, pues del oficio número 048/07, que rindió el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, se advierte claramente que además de estos dos, fue puesto a disposición también por el mismo delito **Q1**, a quien ni siquiera entrevistaron previo a su detención en su domicilio particular.-----

--- De lo anterior se advierte que los servidores públicos de referencia, en un supuesto cumplimiento de un deber que no les correspondía y el cual usurpaban al llevar a cabo actos investigatorios relacionados con un delito, lo cual correspondía única y exclusivamente al Agente del Ministerio Público y la policía que esté bajo su cargo, transgredieron los derechos humanos del quejoso y el resto de los agraviados, pues realizaron sobre ellos una



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

investigación y como producto de ella, efectuaron la detención de los mismos.-----

--- Ahora bien, resulta necesario analizar el segundo aspecto derivado de la queja interpuesta por el menor **Q1** relativo a la flagrancia delictiva, en la cual supuestamente se justificó por parte de los elementos preventivos la detención del quejoso y del resto de los agraviados.-----

--- En mérito de lo anterior, resulta necesario citar los aspectos legales que en ese mismo sentido se pronuncian y que a continuación se transcriben:--

--- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

--- Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de nuestra carta magna, **a todo individuo**; sin embargo, dispone también de los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: en cumplimiento de **orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial, **flagrancia delictiva** casos en los que cualquier persona podrá realizar la detención, y por último, mediante una **orden de detención** consistente en mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público, siempre y cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----

--- Analizando a detalle el precepto legal invocado, se advierte que existen tres supuestos bajo los cuales será procedente la irrupción al derecho de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

libertad que le asiste a cada uno de los individuos de este país; sin embargo, en el caso que nos ocupa, procederá solamente el análisis al supuesto relativo a la flagrancia delictiva, pues es bajo tales circunstancias sobre las que, según lo expresado por los supuestos aprehensores, se llevó a cabo la detención de los menores a quienes les imputan la comisión del hecho delictuoso cometido en agravio de la Escuela Primaria

- - - Supuesto que, obviamente para su existencia y validez, requiere de la presencia de cada uno de los elementos exigidos por nuestras leyes secundarias, como lo es, el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, por lo que resulta necesario citar la legislación invocada, misma que establece lo siguiente:-----

“Artículo 116.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

- a) Es detenido en el momento de estarlo cometiendo.
- b) Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;
- c) Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

“En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.

- - - Analizado a detalle los supuestos bajo los cuales podría considerarse la existencia de flagrancia delictiva, así como también las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que respecto a la forma como se llevó a cabo la detención de los menores

Q1 V1 V2

es necesario resaltar el contenido del parte informativo, rendido por los elementos policiales de nombre

SP6 SP7 SP8

con motivo de la detención de dichas personas.-----

- - - Del documento referido precedentemente únicamente se advierte la forma como se llevó a cabo la detención de los dos últimos agraviados, más no la del menor **Q1**; sin embargo, dicha persona conjuntamente con el resto de los menores fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la municipalidad de San Ignacio.-----

- - - Ante la imprecisión de parte de los elementos policiales respecto a la detención del quejoso, será tomado como única verdad lo expresado por





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

dicho menor en su escrito de queja, en el que claramente refiere que a él se le localizó por dichos elementos preventivos en su domicilio particular, quienes le dijeron que los acompañara para que rindiera su declaración respecto a un robo, por lo que no existió inconveniente de su parte en acompañarlos, dejándolo dichos agentes detenido en los separos de barandilla, argumentando una supuesta flagrancia delictiva.-----

- - - Al analizar todas y cada una de las circunstancias que la figura de la detención implica, dicha legalidad queda completamente descartada, pues a todas luces se advierte que no están reunidos los elementos que para un delito en flagrancia deben presentarse y los cuales corresponde en este momento analizar, pues no obstante los razonamientos vertidos con anterioridad, es preciso decir que de acuerdo al contenido del párrafo cuarto, artículo 16 constitucional, en relación con el 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad federativa, se establecen las circunstancias que deberán concurrir en la comisión de un delito, para que se tenga como legalmente acreditada la flagrancia delictiva de esto y, en consecuencia, decretada como legal la detención.-----

- - - En mérito de lo expresado, es viable decir que efectivamente en casos de delito flagrante, cualquier persona está facultada para realizar la detención de los sujetos, y sin demora deberá remitirlos a la autoridad inmediata; sin embargo, debe quedar claro lo que se considera como delito flagrante y no es otra cosa que los actos de que se traten se adecuen perfectamente a cualquiera de los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c), del citado ordenamiento, los cuales ya fueron transcritos.-----

- - - Considerando el contenido de tales incisos y analizado a detalle el tiempo y la forma cómo se llevó a cabo la detención de los menores

Q1 V1 V2

, según lo expresado por el propio quejoso, así como por los elementos policiacos cuyo dicho fue plasmado en el parte informativo de fecha 10 de febrero de 2007, es evidente que el primero de los incisos no se adecua al caso que nos ocupa, pues como es común en los hechos delictuosos con esa naturaleza, ninguna persona se percató de que los ahora agraviados hubiesen cometido estos hechos, tan es así que la denuncia correspondiente fue interpuesta al día siguiente, en punto de las 12:00 horas, como quedó debidamente asentado en la propia constancia y fue hasta los treinta minutos posteriores a este acto, cuando se les informó de los hechos a los agentes que erróneamente se abocaron a la investigación y luego detención de los probables responsables, como quedó debidamente asentado en el parte informativo que éstos rindieron.-----

- - - Tomando en consideración el contenido de las actuaciones referidas, sin duda alguna y sin entrar al análisis de que dichos menores se encuentren involucrados en tales hechos, este organismo se atreve a aseverar que la detención de los agraviados no se llevó a cabo al momento de que el ilícito se estuviese cometiendo, pues según versión que se asentó en el parte informativo, estos hechos se suscitaron entre las 02:30 ó 03:00 horas, del día 9 de febrero de 2007, mientras que la detención de dichas personas se llevó a cabo posterior a las 12:30 horas, del mismo día, lo que significa que ya habían transcurrido un lapso de tiempo aproximado de diez horas, por lo que no hay duda que dicho momento no existió y, por lo tanto, queda completamente descartado lo relativo al supuesto analizado.-----



- - - Ahora bien, referente al segundo supuesto en que podría darse la flagrancia delictiva, es entratándose de que una vez ejecutado el delito se persiga materialmente al sujeto, situación que tampoco se adecua a las circunstancias, pues como se precisó con antelación, no hubo persona que se percatara del momento en que el ilícito se estaba cometiendo, sino que fue al día siguiente, al acudir personal de la escuela, cuando se percataron de lo ocurrido, desconociéndose hasta esos momentos sobre el origen de los responsables, pues fue hasta las 12:30 horas en que después de haberse informado a los elementos policíacos de lo ocurrido, cuando éstos en afán de obtener resultados positivos en su irregular investigación, entrevistaron a diversas personas de donde lograron recopilar datos relacionados con los mismos e incluso localizar y asegurar los objetos del delito.-----

- - - Sin embargo, el hecho de localizar tales objetos e incluso tener en su poder a los que consideraban como probables responsables, no significa que hubiese existido una persecución material en contra de éstos y que dicha persecución se hubiese realizado inmediatamente después de cometido el ilícito, por lo que se descarta completamente el supuesto de referencia.-----

- - - Ahora bien, referente al último supuesto, que para su existencia requiere de un señalamiento, ya sea de la víctima, de testigo alguno o quien hubiere participado con él, y que además se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, es preciso analizar las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, del que claramente se advierte que los elementos exigidos en este precepto se encuentran reunidos; sin embargo, en el mismo inciso, es exigible también como requisito *sine qua non*, que el delito de que se trate sea considerado como grave, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, pues el delito de robo en lugar cerrado o bien el cometido por dos o más personas, mismos que no fueron especificados al principio, pero sí fueron por éstos por los que se ejerció acción penal en contra de uno de los indiciados, el día 13 de febrero del año en curso, mismos que no están clasificados entre los considerados como graves.-----

- - - En mérito de lo expresado, resulta necesario analizar el contenido del artículo 117, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que establece: *"Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del código Penal para el Estado de Sinaloa:.....robo previsto en el artículo 204 fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previsto en las fracciones I, II y III del artículo 205".-----*

- - - Ahora bien, tomando en consideración el contenido del artículo 205, que establece:-----

"A las penas previstas en los dos artículos anteriores, se aumentará de dos a diez años de prisión, si el robo se realiza:

"I Con violencia contra las personas o cuando se ejerza para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

"II En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles;



"III Mediante la portación o el uso de armas o cualquier otro objeto que puedan intimidar a la víctima;
"IV Por dos o más personas;"

- - - Al analizar el texto de ambos preceptos, es necesario resaltar que en cada una de las fracciones descritas se consideran diversos supuestos, como es el caso de la segunda donde claramente contempla diversas modalidades, tales como el robo en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, mismas que son completamente distintas.-----

- - - Tomando en consideración que el artículo de orden procedimental únicamente contempla de la fracción segunda, el supuesto de lugar habitado o destinado para habitación, sin considerar siquiera el de lugar cerrado, es por ello, que este último queda descartado de ser considerado como grave, contando únicamente este supuesto de robo, al igual que el previsto en la fracción IV, que es el cometido por dos o más personas, con agravante, lo cual es totalmente distinto a ser agravado, pues en ese supuesto la pena sólo se aumentará de 2 a 10 años de prisión.-----

- - - Al quedar claro que el delito de robo en lugar cerrado, así como el cometido por dos o más personas, por los que se hicieron los razonamientos en el pliego de consignación a través del cual se ejercitó acción penal dentro de la averiguación previa número **AV1**, que se analiza, no es de los clasificados como graves; no hay duda entonces de que el tercer supuesto de flagrancia donde se hace exigible tal requisito, se encuentre descartado y, en consecuencia, también se tiene por descartada la existente de flagrancia delictiva en el delito por el que los menores fueron detenidos y con lo cual violentaron los derechos humanos del quejoso **Q1** y demás agraviados firmantes en el escrito de queja.-----

- - - En ese sentido y al no existir de parte de la autoridad aprehensora los elementos suficientes que permitan demostrar que en el caso que nos ocupa existió una verdadera flagrancia del delito exigible por nuestra carta magna y por las leyes secundarias, es dable afirmar que dicha detención se tradujo en una detención arbitraria, pues no existió en ese momento motivo legal que justificara el proceder de los servidores públicos, aun y cuando previamente a ello se contaba con el aseguramiento del bien objeto del delito y con señalamientos en contra de los menores infractores, así como del joven **C7** mayor de edad, que al igual que los menores se encontraba involucrado en el hecho que se investigaba y que al igual que éstos fue detenido de manera arbitraria; sin embargo, la transgresión a sus derechos no son motivo de análisis, por no ser motivo de queja en el expediente que se resuelve.-----

- - - Esta vulneración de derechos humanos no sólo quedó a nivel de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sino que también se hizo extensivo a la actuación realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, quien recibió a los detenidos calificando de legal su detención, en virtud de que, según sus razonamientos, "los menores de referencia fueron detenidos dentro de las setenta y dos horas siguientes de cometerse el hecho, es decir, a las 12:30 horas, del día 9 de febrero de 2007, y puestos a disposición el día 11 de febrero del mismo año, siendo éste un delito grave, aunado a que aceptan ser los responsables del robo así como también se les aseguró el producto del mismo".-----





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - De la transcripción hecha en el párrafo que antecede, se advierte claramente que el agente social consideró para calificar la detención, no solo que los detenidos hubiesen aceptado su responsabilidad, e incluso que se les hubiese asegurado el producto del robo, sino que, además, el delito de que se trataba fuese calificado como grave, calificativa que de las actuaciones existentes resultaba imposible verificar su existencia, pues en ningún momento fue precisado dentro de los acuerdos correspondientes, incluso ni en el parte informativo, la modalidad en la que el ilícito investigado se había realizado; sin embargo, se entiende que éste se trataba de un delito en lugar cerrado, o bien, robo cometido por dos o más personas, pues es por el primero por el que se resolvió la averiguación previa, pero también por el segundo se advirtieron razonamientos en el pliego de consignación turnado al juez correspondiente.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

- - - Al referirse el representante social que el ilícito por el que integró era de los considerados como graves por el código procedimental penal, es evidente que tenía una percepción errónea de las calificativas, así como de la modalidad del ilícito, pues éste en ningún momento se encuentra clasificado como delito grave, por lo que, en consecuencia, no se tiene para su flagrancia en la detención el término de setenta y dos horas, como lo es permitido exclusivamente en ilícitos de esta naturaleza, y al ser excluido de los mismos, dicha detención debió realizarse entonces al momento de llevarse a cabo la conducta delictuosa, es decir, inmediatamente después de su comisión, siempre y cuando existiese una persecución material del sujeto, lo cual ni por error aconteció en el evento que nos ocupa y por esa misma razón, en ningún momento debió decretarse la retención por parte del agente social que tuvo a su disposición a los detenidos.-----

- - - Con lo expuesto precedentemente, este organismo no tiene duda de que tales hechos resultaron arbitrarios y fuera de toda legalidad, pues si bien es cierto de que los servidores públicos de referencia tenían una percepción errónea respecto a la flagrancia del ilícito que motivó su actuación, fue con esa misma percepción que efectuaron cada uno de ellos la detención y retención, respectivamente, de los menores aludidos.-----

- - - Conclusión que se formula con el debido sustento, pues de las actuaciones existentes en la averiguación previa **AV1**, que obra anexa al expediente que se resuelve, claramente se evidencian las actuaciones refutadas por esta CEDH como irregulares, las cuales concatenadas entre sí, no reflejan otra cosa que no sea una transgresión a los derechos humanos de los ahora agraviados.-----

- - - Lo anterior evidencia la conducta irregular que desplegaron los servidores públicos participantes en la investigación de la que fueron objeto los menores **Q1 V1 V2**

, debido a que mostraron una conducta arbitraria que transgredió los derechos que como ser humano le asisten a los ahora agraviados al efectuar injustificadamente los agentes aprehensores una detención que de antemano sabían no debieron realizar, y por parte del representante social, una detención que perfectamente sabía o tenía obligación de saber, que era contraria a derecho, lo cual ha quedado plenamente demostrado en el cuerpo de la presente resolución.-----



- - - Estos actos de autoridad, que en su conjunto vulneraron derechos humanos de los agraviados, previstos tanto en las legislaciones nacionales y locales, al igual que los instrumentos internacionales que al respecto se citan:-----

- - - **Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”
.....

- - - **De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** -----

“Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.
“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”
.....

- De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo medular las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad y, como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención de los menores

Q1 V1 V2

en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad, incurriéndose, además, en una conducta típica, establecida por el código penal vigente en la entidad federativa y que lo es el delito de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado por el artículo 301, fracciones II y VII, que a la letra dice: -----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
.....
“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;
.....
“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.”

- - - Por otra parte, se procede a analizar el tercer punto relativo al primer aspecto de la queja, como lo es la minoría de edad que refirieron tener los agraviados

Q1 V1 V2

al momento de su detención y lo





cual fue puesto del conocimiento de los agentes que llevaron a cabo la detención.- - - - -

- - - Al respecto, es factible citar los pronunciamientos que de nuestra carta magna derivan como lo es el artículo 18, párrafo cuarto, que a la letra dice: *"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"*. - - - - -

- - - **Del Código Penal del Estado de Sinaloa.** - - - - -

"Artículo 8. Los menores de dieciocho años de edad se regirán por la ley aplicable a ellos."

- - - **Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa.** - - - - -

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno."

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias."

"Artículo 7o. Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra Ley del mismo tipo vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales."

"Artículo 8o. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social."

"Artículo 9o. Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia."

"Los menores están obligados a declarar como testigos ante dichos tribunales, en las causas seguidas a los adultos que con ellos participaren en la comisión de actos delictuosos, pero lo harán en el hogar o Institución en que se hallaren si no hubiere inconveniente. Con la misma limitación, las autoridades del Ramo Penal se trasladarán para las prácticas de las diligencias que deban entenderse con menores a los hogares o instituciones de referencia."

"Artículo 10.- La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los Artículos 7o. y 9o., se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con un informe circunstanciado sobre los hechos que motivaren su detención."

- - - Tomando en consideración los lineamientos transcritos y analizadas las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte la existencia del parte informativo, fechado el 10 de febrero de 2007, rendido por los CC. **SP6 SP7 SP8**

a su superior **SP3**,
Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio,
donde se narró la forma como se realizó la detención de los menores de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

referencia y principalmente se asentó la edad de los detenidos y que lo era de _____ años de edad.-----

--- De lo anterior, a todas luces se advierte que la edad referida corresponde a minoría de edad, por lo que resulta inexplicable que los menores de referencia haya puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, cuando lo legalmente aceptable era que debieron turnarse a autoridades especiales, para ser juzgados por leyes especiales, según lo establecía en esas fechas la Ley del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- No obstante que los servidores públicos que realizaron la detención de los menores de referencia, tenían pleno conocimiento de la edad con la que contaban en esa fecha, los remitieron a la autoridad ordinaria del agente del Ministerio Público, poniéndolos a disposición de éste, cuando sabían perfectamente que no eran sujetos a las leyes penales, sino que debían someterse a leyes especiales, como lo era la Ley del Consejo Tutelar para Menores y, por consiguiente, remitirlos para su tratamiento al Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor, para su tratamiento; lo cual no se llevó a cabo, evidenciando con ello una transgresión de derechos humanos de los menores, pues se les estaba brindando un trato inapropiado y fuera de toda legalidad, debido a que aun y cuando éstos hubiesen cometido una infracción de carácter penal en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias, como lo fue en el caso que nos ocupa, la Agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio.---

--- Ahora bien, sin perder de vista los razonamientos precedentes, es necesario analizar el aspecto de queja relacionado con la demora existente en la puesta a disposición de la autoridad correspondiente de los menores

Q1 V1 V2

--- Aspecto que deberá ser analizado en dos etapas, primeramente el relativo a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, en lo que toca a la detención de los citados menores y, en segunda, corresponde a la actuación del agente del Ministerio Público del fuero común, una vez que éstos le fueron puestos a disposición y el tiempo en que permaneció con ellos bajo su dominio, antes de consignarlos a la autoridad correspondiente.-----

--- Sin embargo, previo a dicho análisis, resulta necesario citar los preceptos legales siguientes:-----

--- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16...

"En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

--- Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."



- - - Tomando en consideración el texto del artículo antes invocado, así como también el contenido del parte informativo, rendido en fecha 10 de febrero de 2007, por los CC.

SP6 SP7 SP8

....., elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, así como también el oficio número 048/07, mediante el cual, el Director de dicha corporación, el C. **SP3** saltan a la vista datos elementales para el punto que se analiza.-----

- - - Así pues, del parte informativo rendido por los agentes aprehensores, es evidente que la detención de los menores se llevó a cabo posterior a las 12:30 horas, del día 9 de febrero de 2007, y fue a partir de ese momento cuando se inició la investigación que por supuesto es calificada por este organismo como irregular; sin embargo, no se precisó fecha ni hora distinta a la señalada, sino que el dato fue corroborado en el acuerdo de retención dictado en fecha 11 de febrero de 2007, por el licenciado **SP4**

- - - Partiendo entonces de que la hora de detención de los referidos menores fue a las 12:30 horas, del día 9 de febrero de 2007 —en una supuesta flagrancia delictiva— y que la remisión ante el agente del Ministerio Público se llevó a cabo el día 11 del mismo mes y año, a las 11:35 horas, como se advierte en el oficio 048/07, es fácil advertir que los citados servidores públicos tuvieron en su poder a los menores durante dos días, para ser exactos, por un lapso de cuarenta y siete horas.-----

- - - Acto de retención que a todas luces es contrario a derecho y, en consecuencia, transgrede los preceptos arriba invocados, pues a pesar de que la ley establece que *"una vez que una persona ha sido detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"*, los menores

Q1 V1 V2

fueron turnados ante el agente del Ministerio Público por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, después de transcurridas cuarenta y siete horas para que se valorara lo que legalmente correspondía.-----

- - - En mérito de lo razonado, es evidente que los servidores públicos que realizaron la detención, pasaron por alto el elemento esencial exigido por nuestra carta magna, en las detenciones en flagrancia, la cual, a juicio de éstos, se adecuaba, como lo es, el término "sin demora", cuyo significado se relaciona con la prontitud e inmediatez en la que debió ponerse a disposición a dichos menores, pero al no cumplirse con ello y, además, no reunirse los elementos exigidos para la flagrancia del delito, por el que supuestamente los detuvieron, traduce dicha detención, en detención arbitraria, transgrediendo así el derecho a la libertad que a todo individuo le asiste, máxime en casos de menores de edad, cuyo trato debe ser especial.-----

- - - Por otra parte, considerando la actuación que el agente del Ministerio Público tuvo con relación a dichos menores, es pertinente destacar que la recepción de los detenidos fue a las 11:35 horas, del día 11 de febrero de 2007, y fue a partir de ese momento cuando dicho servidor público en el afán de obtener una debida investigación, se avocó al desahogo de diversas diligencias para allegarse de datos que le permitieran, en su momento,



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

resolver la investigación con el ejercicio de la acción penal, indagatoria que fue resuelta el día 13 de febrero de 2007 en cuanto a dichas personas, con la incompetencia en razón de la materia, debido a que dichos menores fueron puestos a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores en San Ignacio hasta las 09:00 horas del citado día.-----

- - - No obstante que en el parte informativo rendido por los agentes aprehensores, se especificaba claramente la minoría de edad de los detenidos, este dato erróneamente fue ignorado por el representante social, pues de ello dependía la inmediatez con la que debían practicarse las actuaciones necesarias para corroborar su edad y con la misma prontitud turnar éstas a la autoridad concedora de infracciones cometidas por menores.-----

- - - Situación que no aconteció, pues el servidor público de referencia a pesar de saber que los detenidos eran menores de edad, dejó que transcurriera un intervalo de tiempo aproximado a cuarenta y cinco horas, el cual resultó excesivo, pues prácticamente agotó en su totalidad el plazo que la propia ley le concede para resolver la situación jurídica.-----

- - - Tomando en consideración el tiempo que el representante social empleó para resolver sobre la minoría de edad de los detenidos, es absurdo pensar que éste fuese necesario, pues de entrada en el parte informativo que se le envió, con el que se puso a disposición a tales menores, se expresa claramente la edad de éstos, dato que se corroboró con la ratificación de sus suscriptores, la cual fue tomada a las 11:40 y 12:10 horas del día 11 de febrero de 2007.-----

- - - Pese a que el representante social tenía la certeza de que los detenidos puestos a su disposición contaban con minoría de edad, procedió, ese día - 11 de febrero de 2007 - a dictar el acuerdo de retención correspondiente, avalando que el actuar de los agentes aprehensores fue apegado a derecho, pues según su razonamiento se encuadraba la flagrancia delictiva de setenta y dos horas, ya que se encontraban ante la presencia de un delito grave, mismo que no fue precisado.-----

- - - En mérito de lo expresado, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Registro No. 909821
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC
Página: 2469
Tesis: 4880
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-

Los **menores infractores** no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido



dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal ..."; asimismo el artículo 1o. de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los **infractores menores** de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción ... Se considerarán **menores infractores** los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen."; por su parte, el numeral 6o. de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos."; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de **menores infractores**"; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los **menores** de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."; sin embargo, tratándose de los **infractores menores** de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados **menores** no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculcado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los **menores**, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso los **menores** de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER



CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/99.-Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco.-3 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Óscar Vázquez Marín.-Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1304, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.P.57 P.

- - - Tesis que si bien es cierto no se formuló tomando como referencia legislaciones locales, también es cierto que la legislación invocada al referirse a menores de edad, es coincidente en su texto, por lo que avocándonos al caso concreto, resulta fácil advertir, que el agente del Ministerio Público que recibió a los detenidos, al percatarse que éstos eran menores de edad, les proporcionó un trato distinto al que merecían y con él violentó sus derechos, ya que los sometió a un procedimiento establecido por las legislaciones ordinarias, como lo es, el Código Penal de Procedimientos Penales, que claramente especifican en su contenido que será aplicable sólo a personas que mínimamente cuenten con 18 años de edad, lo cual resulta inaplicable al caso que se analiza, pues el representante social carecía de competencia para recibir a dichos menores y más aún para conocer de la detención de éstos; sin embargo, al recibirlos en consignación, debió inmediatamente y sin justificación alguna remitirlos a la autoridad que legalmente correspondía y no mantenerlos bajo su disposición, como así lo hizo, violentando sus derechos humanos a la libertad y a una debida procuración de justicia.-----

- - - Tránsito de derechos humanos que no sólo circunda la detención de que fueron objetos los menores de edad, sino también sobre el lugar en donde permanecieron éstos a partir de su detención y hasta el momento en que fueron turnados a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores, como el propio quejoso **Q1** lo refiere en su escrito de queja.-----

- - - Es ampliamente conocido que el área de barandilla es un lugar destinado para prisiones preventivas, es decir, en tanto se resuelva la situación jurídica de parte del Agente del Ministerio Público correspondiente, siempre y cuando la detención sea con motivo de la comisión de un delito; sin embargo, podría suceder que la detención sea con motivo de faltas al bando de policía.-----

- - - Supuestos que sólo serán aplicables a personas mayores de edad, pues son precisamente los mayores de edad quienes podrán ser reclusos en tales lugares, lo que significa que al detenerse a menores de edad y en virtud de que éstos son sujetos a leyes especiales, de la misma forma deberá brindárseles un trato especial y, en consecuencia, deberán permanecer en lugares distintos a aquéllos en los que se encuentran reclusos los mayores de edad.-----

- - - Situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues aun y cuando los agentes aprehensores sabían que los detenidos eran menores de edad los llevaron a barandilla, el cual resultaba un lugar impropio por su situación de menores de edad.-----

- - - En esa tesitura, es necesario transcribir las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, que al respecto establecen: - - - - -

- - - **Reglas de Beijing.** - - - - -

"2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

"a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

"b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

"c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

"13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos".

- - - **Convención sobre los Derechos del Niño.** - - - - -

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

- - - Como vemos, en las Reglas de Beijing se establece claramente que los menores que se encuentren en prisión preventiva deberán de estar en establecimientos o recintos distintos al de los adultos; por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño enfatiza que será niño todo ser humano menor de dieciocho años. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, dichas disposiciones fueron transgredidas por los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, no sólo por haber llevado a cabo una detención arbitraria de los menores, sino además, por haberlos recluso en las mismas celdas donde se recluyen a las personas adultas. - - - - -

- - - En suma, y tras el análisis realizado, vale la pena enfatizar que los servidores públicos participantes en la investigación llevada a cabo con motivo de la detención de los menores

Q1 V1 V2

no cumplieron con el deber impuesto por la norma, pues en lo que respecta a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, iniciaron una investigación sin contar con las atribuciones que los faculta para ello; realizando una detención ilegal, dado que no existía la flagrancia delictiva exigida para tal efecto y, además, se conoció la minoría de edad con la que éstos contaban; mantuvieron retenidos ilegalmente a dichos menores por un lapso de cuarenta y siete horas, en un lugar impropio, pues permanecieron

internos en un área destinada para adultos, debido a que nunca se especificó que fuese destinada para menores.-----

En esa tesitura, respecto al personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, dichas transgresiones, en resumen, consistieron en recibir —en calidad de detenidos— a los menores, no obstante que en el documento de su remisión se especificaba claramente su edad; calificar de legal la detención y dictar su retención, bajo el argumento de que el delito por el que fueron detenidos era calificado como grave; por último, el término que injustificadamente los mantuvo bajo su disposición, por ende, los servidores públicos referidos transgredieron los derechos humanos de los detenidos, contraviniendo también las disposiciones del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, aprobado por México, el 17 de diciembre de 1979, mismo que establece lo siguiente: - -

- - - **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley.**-----

"Artículo 1o. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2o. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

- - - V. Que demostradas las irregularidades en que incurrieron los CC.

SP6 SP7 SP8

A, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, así como los licenciados

SP4

SP14

titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, quienes participaron tanto en la detención de los menores

Q1 V1 V2

como en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de ésta, resultando imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.-----

- - - VI. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a

sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - **VII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado o municipios será considerada como servidor público, de modo que los señores

SP6 SP7 SP8

en su carácter de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que reza lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia, y al examinar los motivos de queja de los menores

Q1 V1 V2

, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la que actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, específicamente en las actuaciones señaladas en el capítulo del presente considerando, como irregulares. - - - - -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular —como ya se demostró— actualizaron así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos. - - - - -

- - VIII. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previene el artículo 301, fracciones II y VII, del Código Penal vigente en la entidad federativa, en relación con el párrafo último y penúltimo del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales; ilícito que a criterio de esta Comisión, resulta imputable para los elementos policíacos de nombre

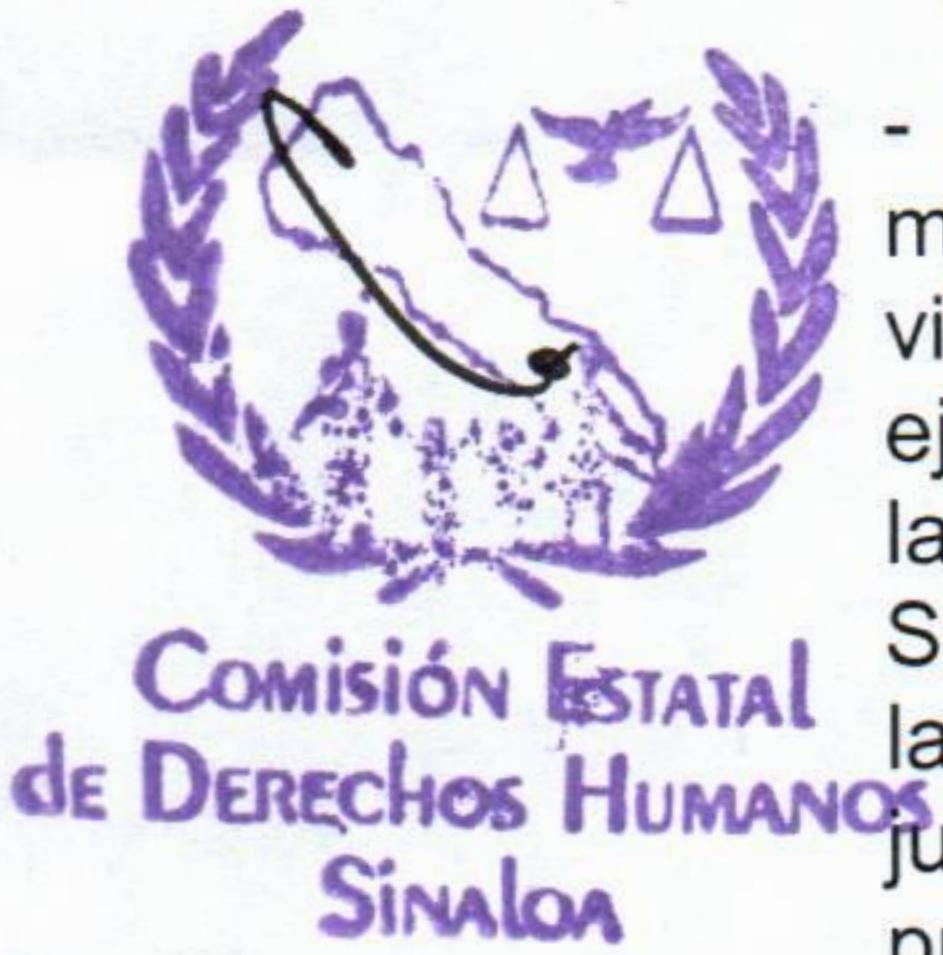
SP6 SP7 SP8

agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, así como los licenciados

SP4

SP14

titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

común de San Ignacio, por haber vulnerado los derechos de legalidad, libertad y debida procuración de justicia de los menores

Q1 V1 V2

- - - Hipótesis que, a juicio de este organismo, podrían actualizar el ilícito de abuso de autoridad y ser reprochado a los servidores públicos multicitados, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.- - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión formula la siguiente:- -

----- RESOLUCIÓN -----

- - - Formúlese Recomendación al Presidente Municipal de San Ignacio y al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.- - -

----- RECOMENDACIONES -----

- - - **Al Presidente Municipal de San Ignacio.**- - -

- - - **ÚNICA.** Instruya a quien corresponda, para que tomando en consideración los actos motivo de queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión y de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado tramite el procedimiento administrativo en contra de los CC.

SP6 SP7 SP8

agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, que realizaron la detención de los menores

Q1 V1 V2

a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

- - - **Al Procurador General de Justicia del Estado.**- - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que tomando en consideración los actos motivo de queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC.

SP14

SP4

titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, que participaron en la integración de la averiguación previa número y que desahogaron las actuaciones que se refutan como irregulares.- - -

AV1





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, así como a los CC.

SP6 SP7 SP8

y agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Ignacio, por considerárseles probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en contra del servicio público y de manera indirecta en contra de los menores

Q1 V1 V2

y cometido bajo las circunstancias precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que a derecho corresponda.-----

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente *violatorios* de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución y, por ende, de los derechos humanos, habida cuenta que los



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

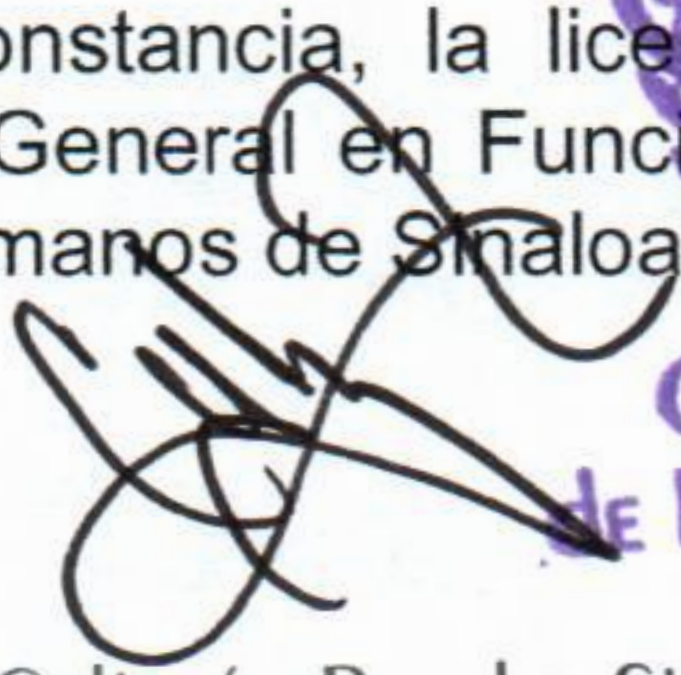
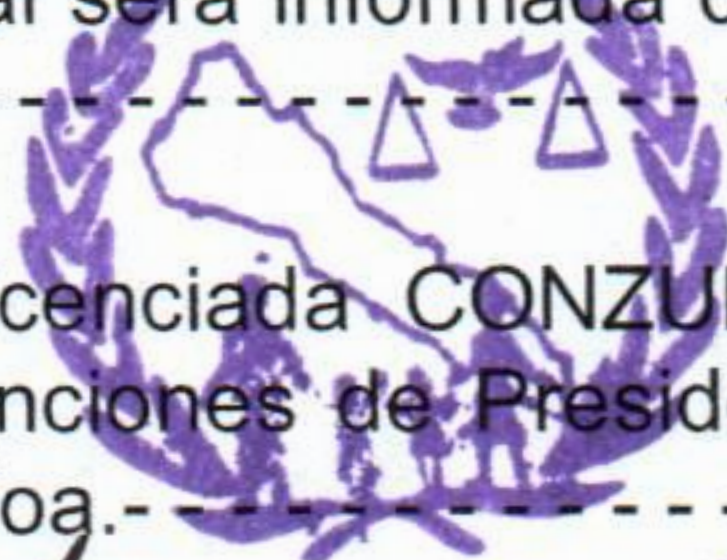
----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. IGNACIO MANJARREZ LÓPEZ, Presidente Municipal de San Ignacio, y al licenciado LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 30/07, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al menor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, la licenciada CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Visitadora General en Funciones de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



**COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA**